REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119** **Fecha:** 02/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220036100	Ordinario	OFELIA DE JESUS CAICEDO RAMIREZ	LUCIA ESTELA BLANCO PUERTA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	01/08/2022		
05266310500120220036600	Ordinario	OLGA RESTREPO HENAO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconoce personeria. LF	01/08/2022		
05266310500120220036800	Ejecutivo	COLFONDOS SA	C.T.A.COLOMBIA SAS	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogota. LF	01/08/2022		
05266310500120220037800	Accion de Tutela	DUITAMA DE CORREDOR ROSA DELIA	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	01/08/2022		

FIJADOS HOY 02/08/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	613
Radicado	052663105001-2022-00380-00
Proceso	Tutela
Accionante	CARLOS ARTURO MEJIA PUERTA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **ACCION DE TUTELA** promovida por **CARLOS ARTURO MEJIA PUERTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.**

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)	**Hora**	9.00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	6	0	1
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: **JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO**

DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
EPS SURAMERICANA SA

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **JOSÉ ALBEIRO DELGADO RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.316.405, tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez; en consecuencia se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reconocerle y pagarle la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L ($27.864.903,oo)** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre 16 de noviembre de 2017 al 30 de octubre de 2020; se **AUTORIZA** a Colpensiones a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo del demandante. Todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ALBEIRO DELGADO RAMÍREZ,** los **intereses moratorios** causados sobre cada una de las mesadas pensionales reconocidas en esta Sentencia, a partir del día 16 de septiembre de 2018, hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Según lo explicado en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO: Se **ABSUELVE** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **JOSÉ ALBEIRO DELGADO RAMÍREZ**.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones; las demás excepciones formuldadas por las entidades demandadas se declaran implícitamente resueltas.

QUINTO: **CONDENAR en Costas** a cargo de **COLPENSIONES;** fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L ($2.080.000,oo)**, en favor de la parte demandante.

SEXTO:: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica en **Estrados**.

Se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si van a formular recurso de Apelación frente a la decisión anterior, en caso afirmativo, para que procedan a sustentarlo.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	610
Radicado	052663105001-2022-00361-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OFELIA DE JESUS CAICEDO RAMIREZ
Demandado (s)	MERY LUZ BLANCO DE ALVARES y LUCIA ESTELA BLANCO PUERTA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a cada una de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- De conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.L y S.S., se deberá determinar de forma precisa el nombre de cada uno de los sujetos que conforman la parte pasiva, toda vez que a una de las demandadas se le denomina MERY LUZ BLANCO DE ALVAREZ e igualmente MARILUZ BLANCO.

- Se deberá establecer el DOMICICILIO de las demandadas, toda vez que al inicio de la demanda, se establece que este es en el municipio de Medellín y posteriormente en las direcciones de notificación se indica que estas están ubicadas en el municipio de Envigado, lo anterior para determinar competencia en el presente proceso.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	611
Radicado	052663105001-2022-00366-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OLGA RESTREPO HENAO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por OLGA RESTREPO HENAO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho LINA MARIA ARAMBURO HERNANDEZ portadora de la tarjeta profesional No. 255.766 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

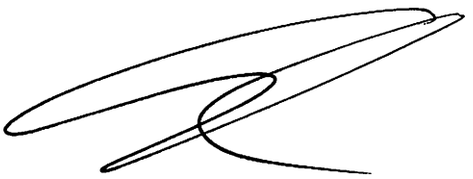

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	612
Radicado	052663105001-2022-00368-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada	G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A en contra de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOSPESOS($ 5.977.902)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS($ 25.088.500),** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo

era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Colfondos, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, *(páginas 28 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 24 de junio de 2021 desde la ciudad de Bogotá anexado con el escrito de demanda (*página 10, documento digital N° 01*); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra G.T.A. COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA –REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

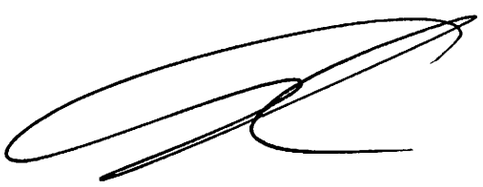

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00378-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR
Demandado (s)	NUEVA EPS Y VIVA 1 A ISPS
Tema y subtemas	DERECHO A LA SALUD – EXAMENES MÉDICOS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

La presente acción de tutela adelantada por la señora ROSA DELIA DUITAMA DE CORREDOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.414.320, en contra de **NUEVA EPS Y VIVA 1 A ISPS**, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de **COLPENSIONES Y VIVA 1 A ISPS,** para que, en el término improrrogable de **UN (01) DÍA,** den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ